

transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos.

A folio 17 evacuando el traslado conferido, la ejecutante, solicita el total rechazo de la misma, señalando que conforme a la cláusula de aceleración de carácter facultativo, puesta en el pagaré de marras, no puede estimarse prescrita la acción cambiaria de marras; en subsidio, en caso de estimarse prescritas las cuotas con vencimiento entre los meses de noviembre de 2019 y agosto de 2020, dicha prescripción no afecta las demás cuotas pactadas, por cuanto respecto de ellas se ha interrumpido la prescripción con la notificación de la demanda ejecutiva.

A folio 50 se declaró admisible la defensa de ejecutado, y se recibió la causa a prueba, resolución esta que se notificó en forma legal a las partes.

A folio 75 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparece a estrados banco [REDACTED], debidamente representado, interponiendo acción ejecutiva contra don [REDACTED] quien notificado de aquella y requerido de pago en forma legal, opuso excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo ya referido en lo expositivo.

Segundo: Que previo a analizar la controversia, huelga señalar que no es objeto de esta el hecho de haber suscrito el ejecutado, el 11 de diciembre de 2019, pagaré N° 495521 por la suma de \$7.704.996.- más interés, pagadero en 60 cuotas mensuales con vencimiento los días 11 de cada mes, a contar del 11 de enero de 2019, ni discuten estas que arribada la cuota N° 11, con vencimiento al 11 de noviembre de 2019, aquel no pagó; sino que la controversia se centra en el hecho de encontrarse la acción cambiaria que emana del pagaré, prescrita.

Tercero: Que en relación a la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, cabe referir que la Ley 18.092 que regula la materia, en su artículo 98 dispone que *“El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”*.

Cuarto: Que atenta la cláusula de aceleración puesta en el pagaré de marras, señalando ella que *“La mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación de que da cuenta este pagaré, podrá hacer exigible la totalidad de la deuda, considerándose en tal caso la obligación de plazo vencido...”*



Quinto: Que la cláusula de aceleración debe entenderse como una excepción a la regla general en el vencimiento de las obligaciones a plazo, pudiendo a través de su ejercicio exigirse hoy, lo que conforme a pagos periódicos, parciales o sucesivos, sería exigible mañana, si el deudor hubiese servido eficaz y oportunamente su obligación, pudiendo ella redactarse en carácter imperativo o facultativo, en tanto requiera o no la voluntad del acreedor para hacer exigible la obligación en su totalidad

Así, atenta la literalidad del pagaré, la cláusula de aceleración puesta por el suscriptor en aquel, **se ha establecido como facultativa, y en favor del acreedor** (*podrá hacer exigible la totalidad de la deuda, considerándose en tal caso la obligación de plazo vencido*) esto es, una cláusula que no produce la caducidad inmediata del plazo de las cuotas futuras a la fecha de la mora del deudor, sino que requiere a fin de operar, que el ejecutante realice actuaciones ulteriores al incumplimiento antes referido para hacer valer su facultad o derecho y, con ello, hacer exigible la deuda frente a la mora o simple retardo en el pago de la deuda; **aceleración que por tanto produjo el vencimiento de la obligación al 6 de marzo de 2020 (con la interposición de la acción ejecutiva de marras)**, por lo que desde esta fecha es que, inicialmente ha de considerarse comienza a correr el plazo legal de prescripción de un año, aplicable en la especie y respecto de la obligación total acelerada.

Sexto: Que al efecto, si bien se indicó la fecha de interposición de demanda como aquella que inicialmente daría pie al cómputo del plazo legal de prescripción de la acción cambiaria, ha de tenerse además en consideración la misma fecha 6 de marzo de 2020, como aquella en que conforme al artículo 8º de la Ley 21.226, se produjo la interrupción de la prescripción de marras.

En efecto, señala el artículo indicado que “*Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último*”.

Séptimo: Que así y conforme a lo razonado, con la sola **interposición de la demanda el 6 de marzo de 2020** - notificada válidamente y dentro del plazo que la norma exige para producir el efecto previsto -, **la ejecutante logró interrumpir**



válidamente el computo del plazo de la prescripción liberatoria de la obligación cambiaria, por lo que no dándose los supuestos legales para la declaración de prescripción extintiva alegada por la parte ejecutada, se rechazará su defensa en todas sus partes, esto es, tanto en su alegación principal como respecto de la subsidiaria, con costas, conforme lo previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo previsto en los artículos 144, 160, 170, 342 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 1437 y 1698 del Código Civil y 98, 100 y 107 de la ley 18.092, se declara que:

Se rechaza con costas, la excepción del numeral 17 del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil opuesta por don [REDACTED] en lo principal y subsidiario; y en consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de la obligación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada y firmada por don **Gonzalo Alejandro Neira Campos**, Juez Subrogante

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, veintiséis de Agosto de dos mil veintidós**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>